

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 21/02/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00314	Ejecutivo Singular	ROBERTO COLLAZOS MORENO	ERNESTO CARDOZO TOVAR	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	22/02/2022	24/02/2022
2019 00525	Ejecutivo Singular	JOHNY EDUARDO QUINTERO SABOGAL	ROBINSON YESID OCHOA MARTINEZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	22/02/2022	24/02/2022
2020 00135	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MERCEDES MENDEZ ROA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	22/02/2022	24/02/2022
2020 00285	Verbal	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	CLAUDIA MERCEDES ARDILA Y OTRA	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	22/02/2022	28/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

REF: Ejecutivo Singular del SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Contra: MERCEDES MENDEZ ROA
RAD: 2020 - 135

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.446 C. G. P., dentro del termino legal me permito presentar la actualización de la liquidación del credito del pagaré No.4573170083813451 que se cobra dentro del presente asunto así:

CAPITAL 42,589,164

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	DIAS	INTERES	CAPITAL	ABONOS	SALDO	ABONO CAPITAL
					\$ 42,589,164.00		\$ 42,589,164.00	
14-feb-20	28-feb-20	19.06%	15	\$ 500,393.51	\$ 42,589,164.00		\$ 43,089,557.51	\$ 0.00
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	31	\$ 1,028,178.26	\$ 42,589,164.00		\$ 44,117,735.77	\$ 0.00
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	30	\$ 981,359.35	\$ 42,589,164.00		\$ 45,099,095.12	\$ 0.00
01-may-20	31-may-20	18.19%	31	\$ 986,942.62	\$ 42,589,164.00		\$ 46,086,037.74	\$ 0.00
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	30	\$ 951,430.26	\$ 42,589,164.00		\$ 47,037,467.99	\$ 0.00
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	31	\$ 983,144.60	\$ 42,589,164.00		\$ 48,020,612.59	\$ 0.00
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	31	\$ 992,368.36	\$ 42,589,164.00		\$ 49,012,980.95	\$ 0.00
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	30	\$ 963,506.91	\$ 42,589,164.00		\$ 49,976,487.86	\$ 0.00
01-oct-20	31-oct-20	19.09%	31	\$ 1,035,774.30	\$ 42,589,164.00		\$ 51,012,262.16	\$ 0.00
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	30	\$ 936,728.24	\$ 42,589,164.00		\$ 51,948,990.41	\$ 0.00
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	31	\$ 947,334.69	\$ 42,589,164.00		\$ 52,896,325.10	\$ 0.00
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	31	\$ 939,738.65	\$ 42,589,164.00		\$ 53,836,063.76	\$ 0.00
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	28	\$ 859,577.68	\$ 42,589,164.00		\$ 54,695,641.44	\$ 0.00
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	31	\$ 944,621.82	\$ 42,589,164.00		\$ 55,640,263.26	\$ 0.00
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	30	\$ 908,899.43	\$ 42,589,164.00		\$ 56,549,162.69	\$ 0.00
01-may-21	31-may-21	17.22%	31	\$ 934,312.91	\$ 42,589,164.00		\$ 57,483,475.60	\$ 0.00
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	30	\$ 903,648.71	\$ 42,589,164.00		\$ 58,387,124.32	\$ 0.00
01-jul-21	30-jul-21	17.18%	30	\$ 902,073.50	\$ 42,589,164.00		\$ 59,289,197.82	\$ 0.00
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	31	\$ 935,398.06	\$ 42,589,164.00		\$ 60,224,595.88	\$ 0.00
01-sep-21	06-sep-21	17.19%	6	\$ 180,519.71	\$ 42,589,164.00		\$ 60,405,115.59	\$ 0.00
INTERESES				\$ 17,815,951.59				0.00
TOTAL ABONOS A CAPITAL								

CAPITAL..... \$ 42,589,164.00
INTERESES \$ 17,815,951.59
TOTAL \$ 60,405,115.59

INTERESES PLAZO \$ 5,263,413.00
APROBACIÓN INTESES MORATORIOS \$ 0.00
GRAN TOTAL DEL CRÉDITO: \$ 65,668,528.59
MENOS DESCUENTOS Y/O ABONOS..... \$ 0.00
SALDO A CARGO PARTE DEMANDADA \$ 65,668,528.59

Respetuosamente,

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
C.C.No. 7.699.039
T.P.No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

REF: Ejecutivo Singular del SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Contra: MERCEDES MENDEZ ROA
RAD: 2020 - 135

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.446 C. G. P., dentro del termino legal me permito presentar la actualización de la liquidación del credito del pagaré No.5406900005533492 que se cobra dentro del presente asunto así:

CAPITAL 45,573,385

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	DIAS	INTERES	CAPITAL	ABONOS	SALDO	ABONO CAPITAL
					\$ 45,573,385.00		\$ 45,573,385.00	
14-feb-20	28-feb-20	19.06%	15	\$ 535,456.06	\$ 45,573,385.00		\$ 46,108,841.06	\$ 0.00
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	31	\$ 1,100,222.67	\$ 45,573,385.00		\$ 47,209,063.73	\$ 0.00
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	30	\$ 1,050,123.16	\$ 45,573,385.00		\$ 48,259,186.89	\$ 0.00
01-may-20	31-may-20	18.19%	31	\$ 1,056,097.65	\$ 45,573,385.00		\$ 49,315,284.54	\$ 0.00
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	30	\$ 1,018,096.94	\$ 45,573,385.00		\$ 50,333,381.48	\$ 0.00
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	31	\$ 1,052,033.50	\$ 45,573,385.00		\$ 51,385,414.98	\$ 0.00
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	31	\$ 1,061,903.57	\$ 45,573,385.00		\$ 52,447,318.55	\$ 0.00
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	30	\$ 1,031,019.80	\$ 45,573,385.00		\$ 53,478,338.35	\$ 0.00
01-oct-20	31-oct-20	19.09%	31	\$ 1,108,350.97	\$ 45,573,385.00		\$ 54,586,689.31	\$ 0.00
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	30	\$ 1,002,364.75	\$ 45,573,385.00		\$ 55,589,054.06	\$ 0.00
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	31	\$ 1,013,714.40	\$ 45,573,385.00		\$ 56,602,768.46	\$ 0.00
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	31	\$ 1,005,586.10	\$ 45,573,385.00		\$ 57,608,354.57	\$ 0.00
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	28	\$ 919,808.25	\$ 45,573,385.00		\$ 58,528,162.82	\$ 0.00
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	31	\$ 1,010,811.44	\$ 45,573,385.00		\$ 59,538,974.26	\$ 0.00
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	30	\$ 972,585.98	\$ 45,573,385.00		\$ 60,511,560.24	\$ 0.00
01-may-21	31-may-21	17.22%	31	\$ 999,780.18	\$ 45,573,385.00		\$ 61,511,340.42	\$ 0.00
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	30	\$ 966,967.34	\$ 45,573,385.00		\$ 62,478,307.76	\$ 0.00
01-jul-21	30-jul-21	17.18%	30	\$ 965,281.75	\$ 45,573,385.00		\$ 63,443,589.51	\$ 0.00
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	31	\$ 1,000,941.36	\$ 45,573,385.00		\$ 64,444,530.88	\$ 0.00
01-sep-21	06-sep-21	17.19%	6	\$ 193,168.72	\$ 45,573,385.00		\$ 64,637,699.60	\$ 0.00
INTERESES				\$ 19,064,314.60				0.00
TOTAL ABONOS A CAPITAL								

CAPITAL..... \$ 45,573,385.00
INTERESES \$ 19,064,314.60
TOTAL \$ 64,637,699.60

INTERESES PLAZO \$ 5,859,242.00
APROBACIÓN INTESES MORATORIOS \$ 0.00
GRAN TOTAL DEL CRÉDITO: \$ 70,496,941.60
MENOS DESCUENTOS Y/O ABONOS..... \$ 0.00
SALDO A CARGO PARTE DEMANDADA \$ 70,496,941.60

Respetuosamente,

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
C.C.No. 7.699.039
T.P.No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00314-00
DEMANDANTE	ROBERTO COLLAZOS
DEMANDADO	ERNESTO CARDOZO TOVAR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-10-01	2016-10-01	1	32,99	20.000.000,00	20.000.000,00	15.626,16	20.015.626,16	0,00	15.626,16	20.015.626,16	0,00	0,00	0,00
2016-10-02	2016-10-31	30	32,99	0,00	20.000.000,00	468.784,93	20.468.784,93	0,00	484.411,10	20.484.411,10	0,00	0,00	0,00
2016-10-31	2016-10-31	0	32,99	21.000.000,00	41.000.000,00	0,00	41.000.000,00	0,00	484.411,10	41.484.411,10	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	41.000.000,00	961.009,11	41.961.009,11	0,00	1.445.420,21	42.445.420,21	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-01	1	32,99	30.000.000,00	71.000.000,00	55.472,88	71.055.472,88	0,00	1.500.893,09	72.500.893,09	0,00	0,00	0,00
2016-12-02	2016-12-31	30	32,99	0,00	71.000.000,00	1.664.186,51	72.664.186,51	0,00	3.165.079,60	74.165.079,60	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	71.000.000,00	1.743.437,08	72.743.437,08	0,00	4.908.516,68	75.908.516,68	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	71.000.000,00	1.574.717,36	72.574.717,36	0,00	6.483.234,04	77.483.234,04	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	71.000.000,00	1.743.437,08	72.743.437,08	0,00	8.226.671,13	79.226.671,13	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	71.000.000,00	1.686.540,99	72.686.540,99	0,00	9.913.212,11	80.913.212,11	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	71.000.000,00	1.742.759,02	72.742.759,02	0,00	11.655.971,13	82.655.971,13	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	71.000.000,00	1.686.540,99	72.686.540,99	0,00	13.342.512,12	84.342.512,12	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	71.000.000,00	1.718.978,67	72.718.978,67	0,00	15.061.490,78	86.061.490,78	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	71.000.000,00	1.718.978,67	72.718.978,67	0,00	16.780.469,45	87.780.469,45	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	71.000.000,00	1.663.527,74	72.663.527,74	0,00	18.443.997,19	89.443.997,19	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	71.000.000,00	1.662.208,85	72.662.208,85	0,00	20.106.206,04	91.106.206,04	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	71.000.000,00	1.595.940,09	72.595.940,09	0,00	21.702.146,13	92.702.146,13	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	71.000.000,00	1.636.039,04	72.636.039,04	0,00	23.338.185,18	94.338.185,18	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	71.000.000,00	1.630.515,17	72.630.515,17	0,00	24.968.700,35	95.968.700,35	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00314-00
DEMANDANTE	ROBERTO COLLAZOS
DEMANDADO	ERNESTO CARDOZO TOVAR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	71.000.000,00	1.492.653,36	72.492.653,36	0,00	26.461.353,71	97.461.353,71	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	71.000.000,00	1.629.824,32	72.629.824,32	0,00	28.091.178,03	99.091.178,03	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	71.000.000,00	1.563.862,19	72.563.862,19	0,00	29.655.040,22	100.655.040,22	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	71.000.000,00	1.613.220,46	72.613.220,46	0,00	31.268.260,68	102.268.260,68	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	71.000.000,00	1.550.444,38	72.550.444,38	0,00	32.818.705,07	103.818.705,07	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	71.000.000,00	1.584.749,69	72.584.749,69	0,00	34.403.454,76	105.403.454,76	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	71.000.000,00	1.578.482,04	72.578.482,04	0,00	35.981.936,79	106.981.936,79	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	71.000.000,00	1.518.790,94	72.518.790,94	0,00	37.500.727,73	108.500.727,73	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	71.000.000,00	1.556.843,65	72.556.843,65	0,00	39.057.571,39	110.057.571,39	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	71.000.000,00	1.497.141,32	72.497.141,32	0,00	40.554.712,71	111.554.712,71	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	71.000.000,00	1.540.739,20	72.540.739,20	0,00	42.095.451,91	113.095.451,91	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	71.000.000,00	1.523.888,72	72.523.888,72	0,00	43.619.340,63	114.619.340,63	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	71.000.000,00	1.410.600,71	72.410.600,71	0,00	45.029.941,33	116.029.941,33	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	71.000.000,00	1.538.635,44	72.538.635,44	0,00	46.568.576,77	117.568.576,77	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	71.000.000,00	1.485.607,33	72.485.607,33	0,00	48.054.184,10	119.054.184,10	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	71.000.000,00	1.536.530,98	72.536.530,98	0,00	49.590.715,08	120.590.715,08	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	71.000.000,00	1.484.248,90	72.484.248,90	0,00	51.074.963,98	122.074.963,98	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	71.000.000,00	1.532.319,82	72.532.319,82	0,00	52.607.283,81	123.607.283,81	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	71.000.000,00	1.535.127,57	72.535.127,57	0,00	54.142.411,38	125.142.411,38	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00314-00
DEMANDANTE	ROBERTO COLLAZOS
DEMANDADO	ERNESTO CARDOZO TOVAR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	71.000.000,00	1.485.607,33	72.485.607,33	0,00	55.628.018,71	126.628.018,71	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	71.000.000,00	1.519.668,76	72.519.668,76	0,00	57.147.687,47	128.147.687,47	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	71.000.000,00	1.465.879,12	72.465.879,12	0,00	58.613.566,59	129.613.566,59	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	71.000.000,00	1.506.286,11	72.506.286,11	0,00	60.119.852,70	131.119.852,70	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	71.000.000,00	1.496.406,24	72.496.406,24	0,00	61.616.258,94	132.616.258,94	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	71.000.000,00	1.418.992,30	72.418.992,30	0,00	63.035.251,24	134.035.251,24	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	71.000.000,00	1.509.105,99	72.509.105,99	0,00	64.544.357,23	135.544.357,23	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	71.000.000,00	1.442.664,53	72.442.664,53	0,00	65.987.021,76	136.987.021,76	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	71.000.000,00	1.455.302,61	72.455.302,61	0,00	67.442.324,37	138.442.324,37	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	71.000.000,00	1.403.538,26	72.403.538,26	0,00	68.845.862,63	139.845.862,63	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	71.000.000,00	1.450.322,87	72.450.322,87	0,00	70.296.185,49	141.296.185,49	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	71.000.000,00	1.462.409,40	72.462.409,40	0,00	71.758.594,89	142.758.594,89	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	71.000.000,00	1.419.357,54	72.419.357,54	0,00	73.177.952,43	144.177.952,43	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	71.000.000,00	1.448.187,46	72.448.187,46	0,00	74.626.139,88	145.626.139,88	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	71.000.000,00	1.384.222,16	72.384.222,16	0,00	76.010.362,05	147.010.362,05	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	71.000.000,00	1.403.168,62	72.403.168,62	0,00	77.413.530,67	148.413.530,67	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	71.000.000,00	1.393.118,79	72.393.118,79	0,00	78.806.649,46	149.806.649,46	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	71.000.000,00	1.272.558,36	72.272.558,36	0,00	80.079.207,82	151.079.207,82	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	71.000.000,00	1.399.581,32	72.399.581,32	0,00	81.478.789,14	152.478.789,14	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00314-00
DEMANDANTE	ROBERTO COLLAZOS
DEMANDADO	ERNESTO CARDOZO TOVAR
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeríodo}}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	71.000.000,00	1.347.484,18	72.347.484,18	0,00	82.826.273,32	153.826.273,32	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	71.000.000,00	1.385.930,10	72.385.930,10	0,00	84.212.203,42	155.212.203,42	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	71.000.000,00	1.340.526,55	72.340.526,55	0,00	85.552.729,98	156.552.729,98	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00314-00
DEMANDANTE	ROBERTO COLLAZOS
DEMANDADO	ERNESTO CARDOZO TOVAR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$71.000.000,00
SALDO INTERESES	\$85.552.729,98

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$156.552.729,98

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00314-00
DEMANDANTE	ROBERTO COLLAZOS
DEMANDADO	ERNESTO CARDOZO TOVAR
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$71.000.000,00
SALDO INTERESES	\$85.552.729,98

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$156.552.729,98
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



JUAN MARIA TRUJILLO
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE290598 No. Anexos: 0
Fecha: 29/11/2019 Hora: 15:13:26
Dependencia: Juzgado 4 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FLIOS 3 RAD JOHNY EDUARDO
CLASE: RECIBIDA

SEÑOR *4 Cuartol*
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA -HUILA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOHNY EDUARDO QUINTERO SABOGAL
DEMANDADO: ROBINSON YESID OCHOA MARTINEZ

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO DE CONFORMIDAD
AL ART.446 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

JUAN MARIA TRUJILLO LARA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.700.108 de Neiva Huila, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional número 209.444 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial del título valor del señor **JOHNY EDUARDO QUINTERO SABOGAL**, mediante el presente me permito allegar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del Código General del Proceso, dando cumplimiento así a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

CAPITAL:	\$25.000.000
INTERESES DE PLAZO:	\$1.000.000
INTERESES DE MORA	\$12.264.000
TOTAL:	\$38.264.000
CAPITAL:	\$15.000.000
INTERESES DE PLAZO:	\$1.950.000
INTERESES DE MORA	\$1.333.000
TOTAL:	\$18.283.000
LETRA \$25.000.000	\$38.264.000
LETRA \$15.000.000	\$18.283.000
TOTAL:	\$56.547.000

Anexo:

- Tabla de intereses moratorio de conformidad a la circular 003 del 2013 de la DIAN.
Lo anterior en dos (2) folios.

Cordialmente,

[Firma]
JUAN MARIA TRUJILLO LARA
C.C No. 7.700.108 de Neiva Huila
T.P No. 209.444 del C. S. de la Judicatura

CALLE 5 NO. 3-59 OFICINA 203 CENTRO . NEIVA-HUILA.

CELULAR 3112540009

LIQUIDADOR DE INTERESES MORATORIOS

INFORMACION	INFORMACION GENERAL
Empresa	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tipo de impuesto	INTERESES DE MORA
Periodo gravable	2019
Valor base del interés	25.000.000
Vencimiento legal	16-feb.-18
Fecha de realización del pago	29-nov.-19

Interés a pagar método tradicional	12.264.000
------------------------------------	------------

PASOS A SEGUIR

1. Digite la información General	* La Tabla de tasas está actualizada
2. Actualice las tasas de Interés	
3. Revise la liquidación	
4. Imprima la liquidación	

LIQUIDADOR DE INTERESES MORATORIOS

INFORMACION	INFORMACION GENERAL
Empresa	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tipo de impuesto	INTERESES DE MORA
Periodo gravable	2019
Valor base del interés	15.000.000
Vencimiento legal	31-jul.-19
Fecha de realización del pago	29-nov.-19

Interés a pagar método tradicional	1.333.000
------------------------------------	-----------

PASOS A SEGUIR

1. Digite la información General	* La Tabla de tasas está actualizada
2. Actualice las tasas de Interés	
3. Revise la liquidación	
4. Imprima la liquidación	



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

REF: Proceso Verbal

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA -
DILLANCOL.

DEMANDADOS: CLAUDIA MERCEDES ARDILA FAJARDO Y OTRO.

Radicado: 41001400300420200028500

FABIO PEREZ QUESADA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.949.355 de Villavieja y la Tarjeta Profesional Nro. 39.816 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada la señora **CLAUDIA MERCEDES ARDILA FAJARDO**, lo cual acredito con el poder que adjunto, dentro de la oportunidad de Ley, respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de contestar la demanda, a lo cual procedo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al 1.1. – No se acepta, deberá probarse en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que la factura de venta de servicios No. 127246 fue expedida a nombre de una persona jurídica que no guarda ninguna relación con el vehículo de placas FWV-272, conforme a los documentos que acreditan la propiedad.

Al 1.2. – No es cierto, la Sociedad DILLANCOL jamás hizo entrega formal del vehículo, violando todos los protocolos preestablecidos para el recibo y entrega de los automotores; se dejó estacionado el vehículo dentro de las instalaciones de dicha empresa en el lugar donde se encuentran ubicada las maquinas, zona está dedicada a las operaciones propias de las actividades que desarrolla la demandante, cuando la razón de ser, es que el vehículo debió ser entregado en el área destinada para el recibo de los automotores que se encuentra ubicada en la entrada de las instalaciones de la Serviteca.

De acuerdo con las información suministrada por el conductor, el vehículo se encontraba parqueado con la palanca de cambios activada en primera, sin el freno de seguridad y con la llave colocada en la puerta del automotor, lo que ratifica, que nunca se verificó el acto de entrega formal de dicho vehículo, siendo esta una conducta irresponsable, negligente y



culposa del personal que presta sus servicios para la empresa demandante, circunstancias estas que quedan plenamente acreditadas con el video que se anexa.

Resulta inexplicable, como es que la empresa DILLANCOL afirma que entregó el vehículo a un conductor, sin que se hubiese percatado esta persona, cuál era su nombre, identificación, mucho menos que hubiese suscrito una constancia del recibo del vehículo, por lo que reiteramos que jamás existió una entrega formal.

Al 1.3. - No me consta, pues el enunciado contiene más de un supuesto de hecho, se narra diferentes situaciones, su redacción no es clara; le imputa responsabilidad a mi prohijada, lo que resulta contrario a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, no resulta posible efectuar un pronunciamiento expreso en los términos del numeral 2 del Artículo 96 ibídem, en tanto que no resulta posible aceptarlos o negarlos.

Con todo, lo plasmado en este hecho resulta tan incoherente y gaseoso, por cuanto ni siquiera se indica quien era la persona a la cual se hace referencia, no obstante, manifestar que se le había hecho entrega del vehículo, luego, surge la siguiente pregunta ¿cómo es que la servita le hace entrega del vehículo cuya tenencia y guarda se le había confiado a una persona que ni siquiera se sabe quién es?.

Al 1.4. – No es cierto, se trata de una apreciación personal, subjetiva e interesada de la parte demandante, teniendo en cuenta que, nunca se ha demostrado la titularidad o el derecho de dominio respecto de la maquina en mención. No existe ninguna factura de servicio, mediante la cual se logre acreditar que efectivamente se le hayan hecho reparaciones, simplemente se hace referencia a un informe de la Empresa GN REPRESENTACIONES S.A.S, la cual carece en valor probatorio, como se indicara con mayor detalle en el acápite de excepciones.

Al 1.5. – MI representada se atiene a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que no participó en las gestiones que narran en este hecho.

Al 1.6. – Mi representada no le consta, se atiene a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que es evidente en la contradicción, pues se aporta como medio de prueba una cotización por concepto de repuestos y mano de obra expedida por la Empresa GN REPRESENTACIONES SAS, con lo que queda claro que la maquina sí era reparable.

Es importante destacar, no aparece ni un solo medio probatorio mediante el cual se pueda establecer, que las reparaciones que se cotizan son consecuencia de un presunto golpe con el vehículo de placas FWV-272, pues es evidente que trata una maquina vetusta, con muchos años de servicios, lo que de por sí ha generado desgaste.



Al 1.7. – A mi representada no le consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, con todo, debemos hacer precisión en el sentido que se trata de una mera cotización, la cual carece en absoluto valor probatorio, pues con ella no se está demostrando que la accionante haya incurrido en gasto alguno, pues se trata de una simple consulta a un establecimiento de comercio respecto del precio de bienes y servicios.

Al 1.8. – No es cierto, pues no obra demostración alguna de la causación de estos ingresos, pues la simple certificación expedida por el Revisor Fiscal no constituye medios de prueba alguna, además de ser sesgadas en favor de los intereses de los accionantes, debido al vínculo del señor Walter Rodríguez Arboleda con la sociedad demandante, como se explicará con mayor detalle en el acápite de excepciones.

Al 1.9.- No es un hecho, se trata de una apreciación personal, subjetiva e interesada de la parte demandante.

Al 1.10. - No es un hecho, se trata de una apreciación personal, subjetiva e interesada de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

- Por cuanto la responsabilidad en las causas que dieron origen a estos hechos radican exclusivamente en el personal que presta sus servicios a la sociedad DILLANCOL S.A., por no atender los protocolos de entrega de los vehículos como se explicara en el acápite de excepciones.
- Por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, toda vez que no existe demostración alguna que la demandante sea la titular del derecho del dominio de la maquina presuntamente averiada.
- Por ausencia de responsabilidad de mi representada en las causas que dieron origen a los hechos presentados, como fundamento de las pretensiones.
- Por cuanto no existe nexo de causalidad, por lo tanto no se estructura los elementos configurativos de la responsabilidad civil.
- Por falta de demostración del daño indemnizable, además por injustificadas, exageradas y carentes de respaldo probatorio; como se indicaran con mayor detalle en el acápite de las excepciones.



EXCEPCIONES

Solicito muy comedidamente al señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones que en procura de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, presento a continuación y en consecuencia se condene en costas a la parte demandante.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimidad en la causa es considerada como un presupuesto de la acción, esto es, como la coincidencia entre quien reclama y el titular del derecho reclamado o el demandado y a quien se le reclama el derecho. En los siguientes términos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en torno a este punto: *“lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada.*

Resulta imperativo señalar que, la legitimación en la causa ha sido entendida doctrinaria y jurisprudencialmente como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.". En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“La legitimación en la causa por activa, está señalada para quien pretende reclamar un derecho que presuntamente tiene y que para su reconocimiento debe acudir al debate jurídico, mientras que la legitimación por pasiva es aquella que debe tener quien se cita para que tenga el derecho correlativo de controvertir lo perseguido con la demanda, o por la parte actora.”



“Vale recordar que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria; ese punto en verdad no puede tener discusión, máxime, cuando en el punto la jurisprudencia ha sido sosegada y puntual.”

En el presente caso la sociedad accionante dirigen su demanda contra la señora CLAUDIA MERCEDES ARDILA FAJARDO, pretendiendo que sea declarada responsable del pago de unos presuntos daños a una maquina desmontadora de llantas, sin que se aporte la más mínima prueba con la cual se pueda demostrar que la Empresa accionante sea la propietaria de la mencionada máquina, es más, si revisamos los hechos de la demanda en ninguno de los mismos se indica que DILLANCOL S.A sea la dueña de la misma.

No aparece ninguna factura de venta mediante la cual se demuestre que fue DILLANCOL la que adquirió la mencionada máquina, tampoco existe ningún tipo de inventario donde se registre con claridad que esta máquina haga parte de las propiedades de la sociedad demandante, por lo que reiteramos que DILLANCOL S.A carece de legitimación en la causa por activa dentro de esta acción judicial.

2. LA RESPONSABILIDAD EN LAS CAUSAS DEL PRESUNTO DAÑO SON ATRIBUIBLES EN FORMA EXCLUSIVA A DILLANCOL S.A

Hago consistir esta excepción en el hecho que, DILLANCOL S.A a través de sus empleados violaron íntegramente los protocolos y procedimientos para la presentación de sus servicios en cuanto tiene que ver con el recibo y entrega de los vehículos conforme los lineamientos de la Superintendencia de Puertos y Transportes que establece que mientras el automotor se encuentre dentro de las instalaciones del Taller Automotriz, son estos quienes tienen la guarda y custodia de los mismos.

En el caso que nos ocupa, DILLANCOL desatendió las más elementales normas en cuanto a la guarda y custodia de los vehículos que se encuentran en sus instalaciones, si se tiene en cuenta la forma irregular como funcionarios de la Empresa dejaron el vehículo estacionado dentro de sus predios, cercano a las maquinas con las llaves colocadas en la puerta y con el cambio de primera marcha accionado sin el freno de mano.



Es claro, que la entrega del vehículo una vez realizado las revisiones técnicas, era en el sitio preestablecido para esto, normalmente a la salida del establecimiento donde el riesgo de materializarse un accidente sea mínimo.

Ahora bien, incurrió en grave error la sociedad demandante al permitir, que personas ajenas al establecimiento ingresara al área donde se encuentra los vehículos bajo su guarda y custodia, permitiendo el acceso al automotor respecto del cual no se ha llevado a cabo la entrega formal.

En este sentido, la literatura se ha expresado en los siguientes términos Conforme a un artículo sobre Auto, titulado Mito o realidad: *¿es mejor usar el freno de mano al estacionar que dejar el auto con un cambio puesto?* Qué hacer cuando estacionamos y apagamos el motor. *¿Freno de mano o cambio?*, con fecha de publicación del 14 de Marzo 2020, manifestó que:

La respuesta a la pregunta que titula esta nota es sí. Se aconseja a los conductores que, antes de bajar de su vehículo estacionado, coloquen el freno de mano y no dejen el cambio puesto, ya sea primera, segunda o reversa.

La función del freno de mano es, justamente, inmovilizar el auto cuando está estacionado, a fin de evitar desplazamientos involuntarios y potenciales siniestros. De hecho, al freno de mano también se lo conoce como freno de estacionamiento. Así que recuerden: para estacionar, siempre freno de mano, ya sea en pendiente o en plano.

El freno de mano se activa a través de una palanca o botón situados al alcance del conductor. Una vez accionado, actúa sobre las ruedas traseras mediante un mecanismo interno de varillas y cables. Al ejercer presión sobre los frenos, las deja totalmente inmovilizadas...

Por ello, en los diferentes manuales de conducción tanto a nivel nacional como internacional se deja evidenciado el por qué se debe utilizar el freno de mano, referencia revista motor, escuela vial de conducción de Medellín, entre otras.

Todo lo anteriormente manifestado, se sustenta con el video que se aporta, en el cual se observa con claridad el lugar donde se encontraba en vehículo, que ninguna persona de la Serviteca hizo entrega formal del mismo y como se desarrollaron los hechos que son materia de investigación.



3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA CLAUDIA MERCEDES ARDILA FAJARDO.

Mi representada nada tuvo que ver con el presunto accidente, y mucho menos con los daños reclamados mediante la presente acción judicial, por cuanto al momento de producirse el impase, el vehículo de su propiedad se encontraba bajo la guarda y custodia de la sociedad demandante dentro de sus instalaciones, sin las más mínimas medidas de seguridad, como era no dejar las llaves de encendido al alcance de cualquier persona, haberle colocado el freno de seguridad, y haberlo dejado en neutro.

Bajo esta circunstancia y en la medida que el vehículo se encontraba bajo la guarda y custodia de la Serviteca DILLANCOL S.A, al momento de producirse el accidente, mi representada no tenía la posibilidad de disponer del automotor, no podía dar órdenes, instrucciones, como tampoco podría tener la libre disposición del mismo, ya que este se encontraba al interior de la serviteca bajo el cuidado, guarda y custodia del personal que presta su servicio para este establecimiento comercial. Tampoco fue mi representada la que dispuso la ubicación del vehículo en ese lugar con las falencias que ya hemos venido indicando, así las cosas, nos encontramos frente a la ausencia absoluta de nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la conducta desplegada por mi representada.

Conforme a los protocolos preestablecidos para el recibo de los automotores por parte del Taller Automotriz, indica que al momento de la entrega debe informarle al cliente, los trabajos realizados al vehículo, el costo por concepto de mano de obra y repuesto, e informarle con claridad el estado en que se hace entrega el vehículo, que en el presente caso nada de esto ocurrió, por el contrario, el Taller incurrió en la conducta negligente, irresponsable y culposa que hemos venido manifestando.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las afirmaciones que se hacen en los hechos de la demanda respecto de la responsabilidad, son meras apreciaciones personales, subjetivas e interesadas de la parte accionante.

4. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

La jurisprudencia en repetidas oportunidades ha establecido que la sola existencia del daño, no acarrea presunción de responsabilidad, pues además de existir la obligación de demostrar los elementos configurativos de la responsabilidad (daño y relación de causalidad), debe acreditarse plenamente que el perjuicio es consecuencia directa de una conducta culposa del accionado.



En situaciones como las que nos ocupa, debe acreditarse por parte del accionante una conducta culposa, o comportamiento dañoso por parte de la accionada, la existencia real de un daño, *y una relación de causalidad que opere como unión o hilo conductor entre una y otra.*

En el asunto que nos ocupa, no existe nexo de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso, pues como lo hemos venido afirmando, la responsabilidad en las causas que dieron origen al presunto daño resultan atribuibles a la misma empresa accionante, tal como lo hemos venido explicando en renglones atrás, por lo que se rompe el nexo de causalidad, presupuesto indispensable para que se materialice la responsabilidad civil, en consecuencia se liberan a la demandada de cualquier obligación de carácter indemnizatorio.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO INDEMNIZABLE

En la demanda se están reclamando unas exageradas sumas de dinero por concepto de daños materiales, sin que cuenten con el más mínimo respaldo probatorio, simplemente se limitó a registrar unas sumas fabulosas a título de indemnización, respecto de los cuales haremos los siguientes pronunciamientos.

Reclama la parte demandante, que los demandados le cancele la suma de **Trece millones doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$13.250.000)**, correspondiente al costo de una maquina desmontadora, el IVA y unos gastos de transporte desde la ciudad de Bogotá, sin especificación alguna del supuesto equipo, empero, no se aporta ninguna factura de venta conforme al artículo 772 del C.Co y s.s, mediante la cual se demuestre que DILLANCOL S.A adquirió esa máquina, no se indica quien fue su proveedor y no se establece las características de la misma.

Resulta claro, que no existe demostración alguna de tal inversión, al parecer se trata de meras expectativas las cuales por mandato legal y jurisprudencial no son susceptibles de valoración económica, ni indemnización.

Ahora bien, en el hipotético caso en que la empresa demandante haya adquirido la máquina que afirma en sus pretensiones, este constituye un activo fijo para esta sociedad que no tiene que ser asumido por un tercero, con el cual no existe ninguna relación comercial, pues de lo contrario estaríamos frente a la figura del enriquecimiento sin causa.

Frente al hecho de no haberse acreditado probatoriamente el presunto daño indemnizable es razón más que suficiente para que el funcionario fallador niegue su reconocimiento conforme lo ha establecido ampliamente nuestra jurisprudencia.



Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2001, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo, expresa:

1.- En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “... no hay responsabilidad civil”¹, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el ‘rol’ a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.

En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).

En el mismo sentido el Honorable Tribunal Superior de Neiva en sentencia SC 119/05 con ponencia de la H.M. DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, dentro del expediente 41551-31-03-002-2001-00034-01 expreso:

1.- En cuanto a la obligación indemnizatoria, nace jurídicamente frente a la existencia y demostración del perjuicio como elemento esencial constitutivo de responsabilidad civil, demostración que debe brindar certeza, sobre su causación y cuantificación, puntualizando nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia: “Más, como ya lo tiene averiguado la doctrina del derecho, para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: lo primero, porque sólo corresponde indemnizar el daño que se presente como consecuencia de la culpa; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable”.

Basta lo anterior, para reiterar la ausencia absoluta de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, pues no obra en el expediente, la más mínima prueba respecto de su



causación, simplemente se trata de unas cifras escuetas de la parte demandante, producto únicamente de su imaginación, pues carece íntegramente de respaldo probatorio.

Ahora bien, frente al Lucro Cesante reclamado, por la suma de Veintinueve millones doscientos mil pesos (\$29.200.000), que presuntamente corresponde a la avería de una máquina, tampoco cuenta con el más mínimo respaldo probatorio, todo lo contrario, resulta ilógico que diariamente se realizara 40 montajes, ni uno más ni uno menos, como bien es sabido esta cantidad varía por muchos factores.

Pretende la parte accionante, demostrar la existencia del presunto lucro cesante con una certificación expedida por el Revisor Fiscal de DILLANCOL S.A, a la cual no se le puede dar ningún valor probatorio, en atención al principio universal del derecho que nos enseña “*que nadie puede constituir a su favor su propia prueba*”.

Se aporta un certificado expedido por el señor WALTER RODRIGUEZ ARBOLEDA, quien presuntamente funge como Revisor Fiscal de la entidad demandante, donde estima que se ha dejado de ganar la suma de \$29.200.000,00, sin que se acompañe ninguna soporte contable que apoye tan fabulosas cifras, por lo que de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, no se le puede dar ningún valor probatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ del 15 de agosto de 2017, en relación con la actividad de los profesionales de la especialidad de Contaduría Pública y las certificaciones que aquellos expiden, precisó:

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general¹», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

¹ Artículo 1° de la Ley 43 de 1990.



El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.

Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.

Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial nº 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

En consecuencia, reiteramos que no existe demostración alguna para acreditar el presunto lucro cesante, por cuanto el certificado expedido por el Contador WALTER RODRIGUEZ ARBOLEDA carece en lo absoluto valor probatorio en la medida que no aporte ningún soporte que le de sustento a su certificación como era su obligación.

6. DECLARACION OFICIOSA DE EXCEPCIONES

Ruego al señor Juez, declarar oficiosamente probadas las excepciones que aunque no hayan sido expresamente propuestas por nosotros, la realidad procesal y probatoria así lo indiquen, o las derivadas del contrato de seguros, de conformidad con el artículo 288 del Código de General del Proceso.



OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, donde dispone que quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos a mejoras deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento en la demanda o en petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considera la objeción que especifique razanamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Conforme a lo anterior, me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. Los valores reclamados en el juramento estimatorio son infundados, exagerados y carentes de respaldo probatorio.
2. Los valores establecidos en el juramento estimatorio, no corresponde a los establecidos en las pretensiones y la cuantía de la demanda.

No es posible de nuestra parte realizar una liquidación sustitutiva, teniendo en cuenta que no obra en el expediente ningún medio probatorio útil, a partir del cual podamos establecer una cifra cierta, para una eventual liquidación.

MEDIOS DE PRUEBA

Con relación a los medios de prueba de la parte demandante

- Me permito solicitar abstenerse de dar valor probatorio a la cotización que presenta la Empresa GN REPRESENTACIONES SAS, por tratarse de una mera consulta a un establecimiento de comercio y nunca corresponde a una factura de venta o documento equivalente que permita al operador judicial, teniendo en cuenta como prueba de un gasto.
- Me permito solicitar abstenerse de dar valor probatorio, al Certificado expedido por el Contador Público por las razones legales y jurisprudenciales expuestas en la contestación de la demanda.
- Me permito solicitar abstenerse de dar valor probatorio a las declaraciones rendidas por los señores JUAN FELIPE MONTEALGRE SILVA, HENRY ANDRES MONTEALEGRE AVILES y JOHN EDINSON ROJAS DIAZ toda vez que



provienen de personas vinculadas laboral y comercialmente con la empresa demandante y sus dichos claramente sesgados y orientados a favorecer la parte demandante. Además de lo anterior, estas declaraciones nunca pudieron ser controvertidas por las demás partes vinculadas al proceso.

Medios de pruebas Claudia Mercedes Ardila:

De orden Documental:

Comedidamente me permito aportar video sobre el hecho ocurrido el día 19 de diciembre de 2021.

De orden Testimonial:

Comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva recepcionar el testimonio del señor GILBERTH ALDANA ALARCÓN identificada con la C.C 7.689.515, persona esta que fue testigo presencial de los hechos de la demanda y de la contestación, quien participó en los mismos, para que deponga sobre la circunstancia de modo, tiempo y lugar como tuvieron ocurrencia los acontecimientos. Para efectos de notificación en la Calle 46 A No. 20 A-21 Barrio La Rioja y al correo electrónico galdana15@uan.edu.co

Oficios

Solicito comedidamente oficiar a la DIAN a fin de que haya allegar copia de la declaración de renta de la Sociedad DILLANCOL S.A, así como la constancia del pago del IVA por la suma de \$1.956.042, correspondiente a la maquina desmontadora descrita en los hechos de esta demanda.

Este medio probatorio no es posible adquirirlo mediante de derecho de petición, por tratarse de información reservada, por lo que estos documentos se adquieren solamente a petición de la autoridad judicial.

Solicito comedidamente oficiar a la sociedad DILLANCOL S.A, a fin de que hagan llegar los registros contables de la empresa desde el 19 de Noviembre de 2019 hasta la fecha con el propósito de verificar si en ellos aparece los dineros derivados por la utilización de la maquina descrita.



Fabio Pérez Quesada
Abogado

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora juez se sirva disponer la práctica de un interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad de DILLANCOL S.A, el cual formulare en forma oral o escrita en la fecha que disponga su despacho.

ANEXOS

Anexo el poder que me fue otorgado.

NOTIFICACIONES

- A las partes como aparece indicado en el proceso.
- Al suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 9 # 4 – 19 oficina 403 Centro Comercial Las Américas de Neiva y al correo electrónico fabio_perez78@hotmail.com

Cordialmente,

FABIO PEREZ QUESADA

C.C. 4.949.355 de Villavieja

T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL
MUNICIPAL NEIVA - HUILA

REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE:	EMPRESA DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A
DEMANDADOS:	CLAUDIA MERCEDES ARDILA Y OTRO
RADICACIÓN:	2020 - 00285
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

LUZ ANGELA MILLAN CRUZ, mayor de edad, domiciliada en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.726.300 de. Tuluá Valle, con tarjeta profesional N° 129.490 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico luzangela.millancruz@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, dentro del término legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de la contestación de la demanda instaurada por la empresa **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A**, a través de apoderado judicial, de la siguiente manera:

**EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA
DEMANDA:**

AL HECHO 1.1: Es cierto, se desprende de la documentación allegada con la demanda.

AL HECHO 1.2: A mi mandante no le consta, desconoce los hechos descritos, por lo tanto, se deberá probar en debida forma por la parte demandante

AL HECHO 1.3: A mi mandante no le consta, desconoce las circunstancias y consecuencias del hecho mencionado, por lo tanto, se deberá probar en debida forma por la parte demandante.

AL HECHO 1.4: No se trata de un hecho que narre el acontecer de lo sucedido, se trata de un listado de unos supuestos daños y que no hay soporte alguno que no requieren ser contestados.

AL HECHO 1.5: Parcialmente cierto, en lo que tiene que ver con el número del siniestro y número de póliza, así se desprende dentro de la documentación llegada con la demanda. Lo que no es cierto es que por existir un contrato de seguros la compañía se obliga a cubrir los daños del vehículo de placa FWV272

AL HECHO 1.6: A mi mandante no le consta, no se arrima prueba alguna que determinen la veracidad del hecho, por lo que da lo que debe ser probado en la Litis.

AL HECHO 1.7: No se trata de un hecho que narre el acontecer de lo sucedido, se trata de un listado de documentos arrimados al proceso que no requieren ser contestados.

AL HECHO 1.8: A mi mandante no le consta, ni se arrima prueba alguna que determine la veracidad del dicho, por lo que debe ser probado en la Litis.

AL HECHO 1.9: No es un hecho de la demanda, es una apreciación personal de la apoderada del demandante, que deberá de ser probado en debida forma en el proceso.

AL HECHO 1.10: No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSION: Nos oponemos a todas las pretensiones solicitadas por la demandante y en consecuencia nos oponemos al pago de cualquier clase de perjuicio, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos que soporten dichos pedidos. Circunstancia por la cual le solicito absolver a mi representada de todos los cargos formulados, y en consecuencia se condene al pago de costas, gastos y agencias en derecho a favor del codemandado.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Por ser consecuencia de la primera, también nos oponemos a la misma, dado que carece de sustento factico y jurídico que pudiera llegar a una condena en contra de mi apoderado.

A LA TERCERA PRETENSION: Por ser consecuencia de la segunda, también nos oponemos a la misma, dado que carece de sustento factico y jurídico que pudiera llegar a una condena en contra de mi apoderado.

CONSIDERACIONES DE LA DEMANDADA:

No obstante, la existencia del hecho acontecido el día 19 de diciembre de 2019, en el que se presentó el servicio de alineación sencilla y balanceo para el vehículo de placas FWW272, de propiedad de la señora CLAUDIA MERCEDES ARDILA, conducido por el señor GILBERT ALDANA ALARCON, las circunstancias en que sucedió el mismo no son tal cual se relatan en el escrito demandatorio.

En efecto, de acuerdo a la posible dinámica del accidente, es difícil indicar que el esposo de la señora CLAUDIA violó el deber objetivo de cuidado al colisionar con la maquina como lo indica la representante de la empresa DILLANCOL S.A, si bien es cierto el vehículo cuando fue entregado por el funcionario de la empresa al esposo de la señora CLAUDIA MERCEDES ARDILA, no se encontraba en movimiento, se encontraba frente a la maquina donde le realizaron el alineamiento y balanceo, tal como lo indica el señor GILBERT ALDANA ALARCON a la compañía y se puede evidenciar en video anexo a la demanda.

Se puede decir, que el funcionario de la empresa DILLACOL S.A, violó el debido objetivo de cuidado al entregar un vehículo apagado sin que la palanca quedara en neutro, y esto no ocasionara que la persona que prendiera el vehículo o le generará "starter" se percatara de la posición que se encontraba la palanca de los cambios, esto precaviendo que todas las personas tiene hábitos de conducción distintas a los demás, sin que esto implique se sea una persona inexperta para dar marcha a un vehículo.

Igualmente podríamos decir que no existió la violación del deber objetivo del cuidado de la actividad peligrosa por parte de conductor del vehiculó de placas FWW272, la que se puede evidenciar en el video aportado por la parte demandante donde el vehículo no aparece en zona de parqueo si no frente a la maquina donde se le realizo el mantenimiento, por lo que se puede deducir que esto

obedece a la negligencia por parte de los funcionarios de la empresa DILLACOL S.A, al no prever que caso como estos se podría generar si los vehículos no son entregados en la parte adecuada, como es la zona de parqueo y no frente a las mismas maquinas donde se realizan los procedimientos de alineación y balanceo.

Ahora bien, vemos que de acuerdo a la demanda y a sus anexos la parte demandante solo expone que el conductor del vehículo de placas FWV272 le ocasionó daños a una maquinaria y que por estos se generaron unos perjuicios, pero no se expone las medidas de seguridad que debe de tener los funcionarios de la empresa para prestar este tipo de servicio al cliente, ni los protocolos a seguir, protocolos que debe de estar plasmados en un reglamento de trabajo como lo indica la Ley, esto con el fin de verificar si el vehículo al momento de ser entregado al conductor era el lugar indicado y la manera adecuada.

EXCEPCIONES

TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO.

En las pretensiones de la demanda existe Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados y no existe una base cierta para su tasación, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del código general del proceso, el cual reza:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos p mejoras deberán estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..

Ruego a Usted Señora Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

INEXISTENCIA O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Tiene asidero la presente excepción, dado que existen varias pretensiones económicas que su valoración se encuentra altamente desproporcionada, salida de los parámetros establecidos por las altas cortes como matriz para el cálculo de la indemnización de este tipo de eventos.

El daño como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama, esto es, debe ser cierto y directo, lo cual descarta de plano la indemnización de daños hipotéticos o eventuales. Es así como la doctrina y la jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial, para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

En palabras de la Corte Suprema de justicia, Sala De Casación Civil, en sentencia del 20 de marzo de 1990, se señaló:

“....Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”

En el hipotético evento que exista algún tipo de responsabilidad predicable de los señores que conforman la pasiva incluyendo mi representada derivada del accidente objeto de la presente demanda, nos encontramos de cara a la inexistencia de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente de una tasación excesiva e injustificada de los mismos, por las siguientes razones:

DECLARACION OFICIOSA DE EXCEPCIONES

Solicito a su señoría, declarar oficiosamente probadas las excepciones que, aunque no hayan sido expresamente propuestas por esta parte, la realidad procesal y probatoria así lo indiquen, o las derivadas de nuestro ordenamiento

Civil

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito demandatorio y las contestaciones aportadas

Carátula póliza de automóviles que ampara el vehículo de placa FWV272

Condiciones Generales Seguro de Automóviles

Reclamación radicada por Dillancol

Objeción RCE daños a la propiedad

Fotografías daños del vehículo

Solicito a la señora Juez, se decrete el interrogatorio de parte a la parte demandante **VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO**, quien puede ser ubicado en la carrera 7 no 2 – 63 sur de la ciudad de Neiva teléfono 0707448. El mismo lo realizare en forma verbal o escrita sobre los hechos de lademanda y de la contestación.

TESTIMONIAL

Solicito a la señora Juez, se decrete el testimonio de:

HENRY ANDRES MONTEALEGRE AVILES, asesor comercial de la serviteca DILLANCOL, donde puede ser ubicado en la calle 24 No 35 A - 33, Torre 2 apartamento 104 barrio el Tesoro de la ciudad de Neiva, teléfono 3202825251.

JOHN EDINSON ROJAS DIAZ, operador en la serviteca DILLANCOL S.A, donde se puede ubicar en la calle 21 con 24 – 04 barrio las américas de la ciudad de Neiva, teléfono 3134769770.

Al señor GILBERT ALDANA ALARCON Celular 3222563049, Correo electrónico galdana15@uan.edu.co, quien es el esposo de la señora CLAUDIA MERCEDES ARDILA propietaria el vehículo de palcas FWV272, para que declare lo que le conste respecto de los hechos ocurridos 19 de diciembre de 2019, ya que era la persona que conducía el vehículo.

OFICIO

Solicito su señoría, se sirva oficiar a la empresa DILLANCOL S.A o a su representante legal para que allegue copia del reglamento interno de trabajo para conocer los lineamientos o parámetros de la prestación del servicio desde que entra los vehiculó hasta que son entregados a los clientes cuando requieren servicio de alineación y balanceo. Lo anterior conforme lo establece el art 167 del Código General del Proceso.

ANEXOS.

Poder a mi conferido por parte del representante legal de SURAMERICANA SEGUROS.

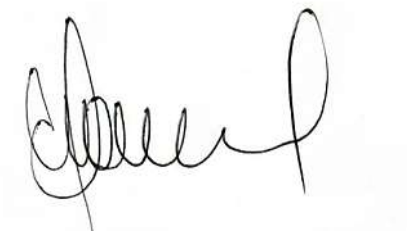
NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDADA:

Las de la suscrita en la calle 11 No.- 7-39 oficina 607, Mail: luzangela.millancruz@gmail.com

Las de mi poderdante en las direcciones aportadas con el escrito demandatorio

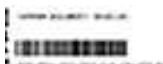
Del señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Angela Millan Cruz', written in a cursive style.

LUZ ANGELA MILLAN CRUZ

C. C. 66.726.300 de Tuluá

T.P. 129.490 del C S de la Judicatura



Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA
E.S.D

REFERENCIA	PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO	41001400300420200285-0
DEMANDANTE	EMPRESA DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL
DEMANDADO	CLAUDIA MERCEDES ARDILA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá identificada con CC 1.010.173.412 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se adjunta, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ ANGELA MILLAN CRUZ**, también mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 66726300 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta profesional número 129.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda y represente los intereses de la compañía Seguros Generales Suramericana SA dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL.

La apoderada queda facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, y de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente

DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO
CC 1.010.173.412 de Bogotá
Representante Legal Judicial
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."

Acepto

LUZ ANGELA MILLAN CRUZ
C.C.N 66.726.300 de Tuluá
T.P. 129.490 del C S de la Judicatura

Ibagué, enero 20 de 2020

Señor:

CARLOS HERNANDO MUÑOZ OSORIO

Director Administrativo y Financiero Dillancol S.A.

Cra. 48 Sur N° 83 - 330 Avenida Mirolindo

Ter: (8) 2690888 Ext 108

Ibague – Tolima.

Referencia: Reclamación Responsabilidad Civil Extracontractual
Póliza Autos No. 900000187722
Siniestro No. 9190000264442

Respetado Señor Muñoz,

En atención a su solicitud de indemnización elevada por los daños que presentó la máquina desmontadora de llantas y otros, a consecuencia de los hechos ocurridos el día 19 de diciembre del año 2019 en las instalaciones de Dillancol S.A., en el que se vio involucrado el vehículo de placas FWV272 asegurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al respecto le informamos que no es posible acceder favorablemente a su solicitud, decisión que se fundamenta en lo siguiente:

La anterior decisión teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1077 del Código de Comercio, que establece la obligación fundamental del asegurado o beneficiario, en demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, así mismo, en el seguro de Responsabilidad Civil, el siniestro se configura cuando se demuestra la responsabilidad del asegurado.

En las condiciones de la póliza de seguro de automóviles que ampara al vehículo de placas FWV272 se señala:

"1. DAÑOS A TERCEROS

1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona a la que le prestaste el carro sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato”.

Respecto al caso que nos atañe es importante tener en cuenta que una vez usted formalizó la reclamación se inició el proceso de estudio por parte de la Compañía tendiente a confirmar la ocurrencia de los hechos, la cobertura del evento reclamado, y la cuantía de los daños presentados, realizado el análisis de los hechos, encontramos que no se encuentran elementos de juicio suficientes para determinar que fue el conductor del vehículo asegurado de placas FWV272 el responsable del accidente mencionado, como tampoco se encuentra soportada la pérdida.

En la versión rendida por el conductor asegurado a Suramericana, manifestó: “... Siendo aproximadamente las 9:30 de la mañana del día 19/12/2019 ingreso mi vehículo Renault oroch tipo camioneta a las instalaciones de la distribuidora Dillancol con el fin de que se le realizara la alineación y el balanceo, al ingresar un empleado de dicha empresa me pide que estacione el vehículo y le entregue las llaves lo cual hice dejándolo en neutro y con el freno de emergencia puesto lo cual es mi costumbre por seguridad, momentos después el empleado de dicho establecimiento lo movió y lo parqueo frente a la respectiva máquina donde se le haría la alineación y el Balanceo. Pasadas las 10:00 am me entregan el vehículo frente a la misma maquina donde le hicieron la alineación y el balanceo sin mediar palabra solo con la llave del vehículo puesta en la puerta del carro, la cual tome y procedí a darle estarte o encendido ami carro y para sorpresa mía el carro estaba en primera y sin el freno de mano puesto lo cual ocasiono el accidente y daños ya conocidos por ustedes, en ese instante trate de mediar con ellos por los daños causados manifestándoles que yo creía que la culpa era compartida, pero fui agredido verbalmente por uno de los trabajadores de ese lugar, con palabras grotescas y diciéndome que yo no sabía manejar por lo cual me tuve que retirar del sitio No sin antes decirles que en la base de datos que ellos tienen estaban mis datos para que me ubicaran. Efectivamente en horas de la tarde nos llamó a este número un señor de nombre Víctor quien dijo que como íbamos arreglar a lo que le manifesté que lo ideal sería que cada uno arreglara daños de lo de cada uno. Ya que a mi parecer hubo culpa de parte y parte a lo cual se negó y me manifestó que el técnico que él había mandado a traer de Ibagué le reviso la máquina y le evaluó los daños en \$2.480.000 entonces le manifesté que no preocupara que yo iba a llamar a la aseguradora para que pusiera al frente de los hechos y me manifestó que el con la aseguradora no quería nada y que además la aseguradora ami no me iba a responder por los daños causados a la máquina de Dillancol S. A. ...”.

De acuerdo a la versión expuesta por el conductor asegurado y al video aportado frente a los hechos, claramente la responsabilidad no recae exclusivamente en nuestro asegurado FWV272, lo anterior, por temas de seguridad en maniobras de conducción de un vehículo; si se va a apagar el motor, la palanca debe quedar en neutro porque al dejarlo en primera o reversa corre el riesgo que el conductor que retome la movilidad del mismo proceda a encender el motor “Starter” sin percatarse de la posición que se encuentre la palanca de los cambios, esto debido a que todas las personas tienen hábitos de conducción distintas a los demás sin que esto implique que sea inexperto en conducción.

Dado lo expuesto, en su caso particular, una vez analizada la totalidad de documentación aportada podemos concluir que no existen elementos de prueba suficientes que permitieran determinar que la responsabilidad civil del hecho recae únicamente en cabeza del conductor del vehículo de placa FWV272; requisito necesario según lo dispone la jurisprudencia y la doctrina, para que se haga exigible la obligación de la Compañía, de acuerdo con lo

establecido en las condiciones generales de la póliza que amparan el vehículo asegurado las cuales establecen en la cláusula: "10.1 **Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros:** *"Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial".* (Cursiva propia).

Seguidamente, no queda superada la obligación de probar fehacientemente la ocurrencia de los hechos, así como tampoco existen elementos de prueba que permitan determinar la responsabilidad civil del hecho en cabeza del conductor del vehículo de placas FWV272 a su vez debe precisarse como ya se mencionó que conforme lo dispone el Artículo 1077 del Código de Comercio, le corresponderá al asegurado o al beneficiario del seguro, acreditar la ocurrencia de los hechos y su cuantía; lo anterior sustentado en el Artículo 1041 del mismo ordenamiento jurídico, que expresa que las obligaciones que se impongan al asegurado, se entienden a cargo del tomador o beneficiario, cuando sean éstas las personas que estén en posibilidad de cumplirlas.

Teniendo en cuenta entonces que no se cumplen los presupuestos jurídicos necesarios requeridos según lo establecido en los Artículos 1077 y 1127 del Código de Comercio, referente a la responsabilidad que debe predicarse en cabeza del conductor asegurado, para dar lugar a la configuración de la obligación contractual de la compañía aseguradora, según el cual tratándose de un seguro de Responsabilidad Civil, el asegurador está obligado a: "...Indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que aún no se ha demostrado plena, exclusiva e inequívocamente la responsabilidad del conductor asegurado de placa FWV272 en el mencionado accidente, la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no se encuentra llamada a indemnizar suma alguna por estos hechos, al no advertirse elementos que permitan configurar responsabilidad en el hecho materia de estudio, así como tampoco está debidamente soportada la pérdida.

Esperamos comprenda el fundamento de nuestra decisión y poder servirle favorablemente en futuras oportunidades.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Carmen", written in a cursive style.

COMITÉ EVALUACIÓN SINIESTROS
Seguros Generales Suramericana S.A.

Con copia: señora Claudia Mercedes Ardila – Asegurada.

OP
49098
SERVIENTREGA
 Centro de Soluciones

SUBPRODUCTO

 Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
 Colombia Avenida Calle 6 No. 34 A - 11. Atención al usuario:
 www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110045
 Lic. Min. Transporte N° 805 de Marzo 5/2001. Lic. MINTIC N°1776 Sept. 7/2010


GUÍA CRÉDITO No.

FECHA		HORA
21/04/2020		:
FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA		
DÍA	MES	AÑO



* 1151487353 *

1151487353

CODIGO DESTINO		CIUDAD Y DEPARTAMENTO DE DESTINO		MODO DE TRANSPORTE		TIEMPO DE ENTREGA		FORMA DE PAGO																																					
		Ibague-Tolima																																											
REMITENTE	Nombre: SEGUROS GENERALES S. RAMERICANA			DESTINATARIO	Nombre: Carlos Hernando Muñoz			VOL: LARGO / ALTO / ANCHO																																					
	Dirección: CIA. SURAMERICANA DE SEGUROS S.A				Dirección: C.A. 48 SUR N° 83-330			PESO(Kg):																																					
	66 COMERCIAL PLAZAS DEL BOSQ				Avenida minolindo			PESO(Vol):																																					
	Ciudad: IBAGUE				e-mail:			PIEZAS: 1																																					
	Dpto: TOLIMA				Cód. Postal:			No. Sobreporte:																																					
e-mail:			País:			No. Remisión:																																							
Vr. Declarado: \$5.000			Vr. Flete: 29-4320			Vr. Sobreflete:			No. Factura:																																				
Dice contener: Documentos.			Observaciones para la entrega:			Observaciones en la entrega:			No. Bolsa Seguridad:																																				
Quien entrega:																																													
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO				FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:				FIRMA, SELLO DEL REMITENTE.																																					
<table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td></td> </tr> <tr> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>Desconocido</td> </tr> <tr> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>Rehusado</td> </tr> <tr> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>No reside</td> </tr> <tr> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>No reclamado</td> </tr> <tr> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>Dirección errada</td> </tr> <tr> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>☐</td> <td>Otros (Novedad operativa/Cerrado)</td> </tr> </table>				1	2	3		☐	☐	☐	Desconocido	☐	☐	☐	Rehusado	☐	☐	☐	No reside	☐	☐	☐	No reclamado	☐	☐	☐	Dirección errada	☐	☐	☐	Otros (Novedad operativa/Cerrado)	<table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>HORA / DÍA / MES / AÑO</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>HORA / DÍA / MES / AÑO</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>HORA / DÍA / MES / AÑO</td> </tr> </table>				1	HORA / DÍA / MES / AÑO	2	HORA / DÍA / MES / AÑO	3	HORA / DÍA / MES / AÑO	Auto Sua Ibague			
1	2	3																																											
☐	☐	☐	Desconocido																																										
☐	☐	☐	Rehusado																																										
☐	☐	☐	No reside																																										
☐	☐	☐	No reclamado																																										
☐	☐	☐	Dirección errada																																										
☐	☐	☐	Otros (Novedad operativa/Cerrado)																																										
1	HORA / DÍA / MES / AÑO																																												
2	HORA / DÍA / MES / AÑO																																												
3	HORA / DÍA / MES / AÑO																																												
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE				RECIBI A CONFORMIDAD.				NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE, SELLO Y D.I.																																					
DÍA / MES / AÑO				FECHA Y HORA DE ENTREGA				HORA / DÍA / MES / AÑO																																					

 Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

COD CDS/SER:

403ER17525356ER4402

Quién recibe:

1151487353

Impreso por Legit NIT. 860.001.498-9 Tel. 4 255 255 - 2016. 08 / 01

REMITENTE

SEGUROS



Plan Autos Clásico

Hola, Claudia

Este documento es la carátula de tu seguro y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social
CLAUDIA MERCEDES ARDILA FAJARDO

Cédula
55165862

Dirección
CR 46 A # 20 A - 21 BARRIO LA RIOJA, NEIVA, HUILA

Teléfono
8772982

Correo electrónico
aldamedicosventas@hotmail.com

2514



INFORMACIÓN BÁSICA DE TU SEGURO

Número de la póliza	Valor sin IVA
900000187722	\$ 1,479,887
Oficina de radicación	Valor IVA
NEIVA	\$ 281,179
Forma de pago	Total a pagar
ANUAL	\$ 1,761,066



VIGENCIA DE TU SEGURO

Desde	Hasta
06-FEB-2019	06-FEB-2020
Ciudad de expedición	Fecha de expedición
MEDELLIN	06 de febrero 2019

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
50%

ASEGURADO (PROPIETARIO DE TU CARRO)

Nombre
CLAUDIA MERCEDES ARDILA FAJARDO

Cédula
55165862

BENEFICIARIO

Nombre
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Nit.
8600343137

INFORMACIÓN BÁSICA DE TU CARRO



Placa	Modelo	Marca - tipo - características		Clase
FWV272	2019	RENAULT - DUSTER OROCH INTENS - MT 2000CC 4X4		CAMPEROS Y PICKUPS
Servicio	Código comercial (Fasecolda)	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación
PARTICULAR	08021006	F4RE410C181744	93Y9SR5B3KJ695221	NEIVA
Valor de referencia	Valor total asegurado			
\$ 62,215,500	\$ 62,215,500			

COBERTURAS DE TU SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 2,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 950,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 950,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 40,000/DIA (PT)
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	16 días
	Pérdida Total	\$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Clásica

Documento de: Póliza Nueva



INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromisos que SURA adquirió contigo, las encontrarás en el clausulado.

El amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Si has contratado la cobertura de Carro de Reemplazo, se te prestará un automóvil económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. El carro deberá ser recogido en la agencia del proveedor más cercano.

En el momento que te entreguen el carro, deberás dejar un depósito con tu tarjeta de crédito por el valor previamente definido por el proveedor, éste es para cubrir posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño el depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar una suma fija establecida por cada día que uses el carro de reemplazo, si tomas esta opción no habrá devolución del dinero.



Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago del seguro.
b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.

c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado el seguro por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que tu carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de tu seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a tu forma de pago, recibirás tu recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

DATOS DE TU ASESOR

Código	Nombre
25254	ROA DIAZ Y CIA LTDA
Oficina	Compañía
2514	

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-ENE-2017	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-209

Firma Autorizada

CLIENTE

SORPRÉNDETE
Haz clic y descubre
por qué asegurarte de vivir, es para ti.



Con nuestra App Seguros SURA es cada vez más fácil y más rápido solicitar tus servicios de asistencia.

Descárgala ingresando a
segurossura.com.co/app



Aviso de Reclamación

Hola, Claudia

Aquí encuentras información sobre lo que sucedió y las personas que estuvieron involucradas en tu evento así como las coberturas y los beneficios que tienes por ser asegurado de SURA.

INFORMACIÓN BÁSICA DEL SEGURO

Número del seguro		Reclamación		Placa	
900000187722		9190000264442		FWV272	
Prima legalizada	Oficina radicación			Oficina reclamación	
SI	NEIVA			MESA DE AJUSTE COORDINACIÓN OPERACIÓN	
Ciudad de reclamación		Fecha de reclamación		Tipo producto	Financiación pendiente
NEIVA		19-DIC-2019		AUTOS	NO
Código producto		Vigencia desde			Vigencia hasta
040		06-FEB-2019			06-FEB-2020

INFORMACIÓN DEL TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social	Tipo de identificación	Número
CLAUDIA MERCEDES ARDILA FAJARDO	CEDULA DE CIUDADANIA	55165862

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombres y apellidos o razón social		Tipo de identificación	Número
CLAUDIA MERCEDES ARDILA FAJARDO		CEDULA DE CIUDADANIA	55165862
Dirección	Ciudad	Departamento	Teléfono contacto
CR 46 A # 20 A - 21 BARRIO LA RIOJA	NEIVA	HUILA	311 5303683

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO Y BENEFICIARIO



Placa	Modelo	Marca - tipo - características		Clase
FWV272	2019	RENAULT - DUSTER OROCH INTENS - MT 2000CC 4X4		CAMPEROS Y PICKUPS
Servicio	Código comercial (fasecolada)	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación
PARTICULAR	08021006	F4RE410C181744	93Y9SR5B3KJ695221	NEIVA
Valor referencia				
\$ 62,215,500				
Identificación del beneficiario		Número	Beneficiario	
NIT		8600343137	BANCO DAVIVIENDA S.A.	

INFORMACIÓN DEL CONDUCTOR

Tipo de identificación	Número de identificación	Nombre del conductor
CEDULA DE CIUDADANIA	7689515	GILBERTH ALDANA ALARCON
Ciudad	Departamento	Teléfono celular
MEDELLIN	ANTIOQUIA	8772982
Relación con el asegurado	Dirección	Correo electrónico
CÓNYUGE	DIRECCIÓN DESCONOCIDA	ALDAMEDICOSVENTAS@HOTMAIL.COM

DETALLES DEL HECHO

Fecha del hecho	Hora	Intervino autoridad	Ciudad del hecho	Dirección
19-DIC-2019	10:00:00	SIN IDENTIFICACIÓN	NEIVA	CARRERA 7 2 63 SUR ZONA INDUSTRIAL
Culpabilidad				
Responsabilidad civil				
Daños al carro asegurado				
Embellecedor frontal y restauración y pintura del bomper frontal				
¿Cómo y dónde sucedió el hecho?				
El conductor estaba en la aserviteca y enciende el motor del vehículo y choca con una maquina - vehículos afectados: no - otros afectados: no				



COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Asistencia en viaje	Asistencia	\$ 0	SI
Daños	Gastos de Transporte	0	\$ 1,200,000 COP
	Pérdida parcial daños deducible	\$ 950,000 COP	\$ 62,215,500 COP
	Pérdida total daños deducible	0 %	\$ 62,215,500 COP
	Pérdida total daños deducible	0 %	\$ 62,215,500 COP
	Pérdida parcial daños deducible	\$ 950,000 COP	\$ 62,215,500 COP
Hurto	Gastos de Transporte	0	\$ 1,200,000 COP
	Pérdida parcial hurto deducible	\$ 950,000 COP	\$ 62,215,500 COP
	Pérdida total hurto deducible	0 %	\$ 62,215,500 COP
	Pérdida parcial hurto deducible	\$ 950,000 COP	\$ 62,215,500 COP
	Pérdida total hurto deducible	0 %	\$ 62,215,500 COP
Responsabilidad civil	Responsabilidad civil deducible	\$ 0 COP	\$ 2,040,000,000 COP
Vehículo de reemplazo	Pérdida parcial	0	16 días
	Pérdida total limite	0	20 días

VALOR PRETENSIÓN* \$ 2,000,000

Importante:

Si esta reclamación es aceptada y SURA asume alguna indemnización, acepto que la información entregada en este documento es verdadera y completa, y que esta es la base para atender este proceso. Además, solicito que el pago correspondiente a este evento, sea girado por mi cuenta, al prestador del servicio definido.

La cifra reflejada en el campo "Valor Pretensión*" no será el costo definitivo de los daños ocasionados a su carro y a los vehículos, personas o locaciones que usted hubiese afectado en la colisión si fuera el caso. Este es un valor de tipo informativo que se debe reportar a la Superfinanciera.

Recuerde

SURA pagará las indemnizaciones dentro del mes siguiente a la fecha en que acrediten la ocurrencia y cuantía de la reclamación y descontará de la indemnización la parte de la prima que tenga pendiente por pagar.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1078181955100287

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:40:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1078181955100287

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:40:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1078181955100287

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:40:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1078181955100287

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:40:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1078181955100287

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:40:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Ibagué, 23 de Diciembre de 2019



Señores:

SEGUROS GENERALES SURAMERCANA S.A

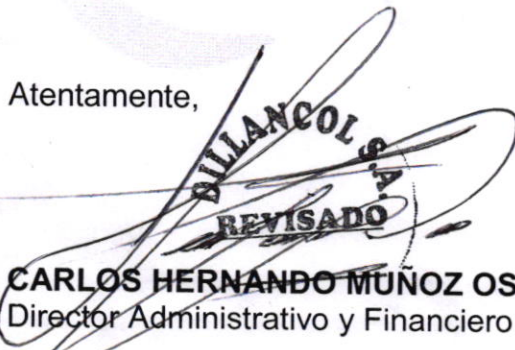
Atte. Dra. Diana Maritza Medina Mesa
Gerencia de Soluciones Empresariales

Asunto: REPORTE DE SINIESTRO

Referente al asunto, me permito informar el hecho ocurrido en nuestra sede en la ciudad de Neiva ubicada en la Cra 7 N. 2-63 Sur, el día Jueves 19 de Diciembre del presente año aproximadamente a las 8:00am, el vehículo de placas **FWV 272** que se encuentra asegurado por su compañía y cuyo evento fue reportado con el número de radicado **9190000185805**, se estrelló contra una maquina desmontadora que se encuentra en nuestras instalaciones desprendiendo la pipeta de aire, la válvula de compresión e hizo corto eléctrico quemando la tarjeta de la máquina dejándola totalmente inservible.

Por lo anterior solicitamos a ustedes la reposición de esta máquina cuyo daño fue ocasionado por uno de sus asegurados.

Atentamente,


CARLOS HERNANDO MUÑOZ OSORIO
Director Administrativo y Financiero

Anexos: Evidencia fotográfica del siniestro (8 Folios)
Reporte Técnico
Cotización equipo



GN REPRESENTACIONES S.A.S.
Tu socio para la industria automotriz

FORMATO PARA SERVICIO TÉCNICO

Nº Servicio 12504
Fecha: 21/12/2019 Técnico: JUAN ESCOBAR
Cliente: DISLLANCOL NEIVA Contacto: CARLOS
Dirección: _____ Horario: 10:00 AM

ESTADO INICIAL DEL EQUIPO

Maquina desmontadora de llantas marca CEMB origen italino, presenta daño por colision
Tanque de sellada IT totalmente desprendido, valvula de de compresio totalmente rota
Linea electrica sin funcionamiento, motor y tarjeta de corriente sin señal
Estructura metalica comprometida en daño de estabilidad.

PARTES A REPARAR

Tanque de aire
Componente y motor electrico
Ajuste total e parte estructural

SERVICIO TÉCNICO - MANO DE OBRA

Descripción:	Costo:
<u>Reparación total de maquina por daño de colision</u>	<u>1.900.000</u>
_____	_____
_____	_____
_____	_____

PARTES Y REPUESTOS

Descripción:	Costo:
<u>Tanque IT de sellado</u>	<u>980.000</u>
<u>Motor y trajeta electrica</u>	<u>4.130.000</u>
<u>Valvula de compresion y salidas de aire</u>	<u>1.700.000</u>

Totql servicio 8.710.000

Observaciones los anteriores precios no incluyen iva ni costos por traslados

REVISADO
FIRMA DE ENCARGADO

FIRMA TÉCNICO

**REPRESENTACIONES S.A.S.****Tu socio para la industria automotriz**

www.gnrepresentaciones.co Bogotá Cra 28 No 68-83

Señores: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A**Correo:****Telefono:** 2690888-3203344204**Ciudad:** Ibagué

Ejecutivo Comercial

JHON FREDY NIÑO VACA

Fecha: 23/12/2019



CELULAR: 3214493887

A continuación encontrará los productos solicitados, dando click podrá ir a la ficha técnica de cada uno

CT-566

COD.	DESCRIPCION DE PRODUCTOS	QT	P. UNITARIO	VALOR TOTAL
TCX45GP-1-1-6	Desmontadora Semiautomatica de llantas Violtios 12"-21" Interno y 14-25" Externo Con tanque y Sistema Sellomatic IT		\$ 10.473.173	\$ -
TCX54GP-21U	Desmontadora Semiautomatica de llantas 110 Violtios 12"-22" Interno y 14-26" Externo Con tanque y sistema Sellomatic IT		\$ 17.000.891	\$ -
RP11-54PT230	Brazo tecnoroller para desmontadora de llantas TCX54GP		\$ 6.424.205	\$ -

CONDICIONES COMERCIALES

Tiempo de entrega: 2/3 Días Hábiles

Validez de la oferta: 30 Días

Disponibilidad: Inmediata

Garantía general: 1 Año por defectos de fabricación

ecios: IVA DEL 19% Incluido

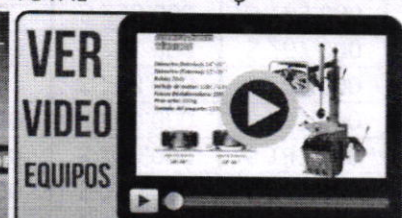
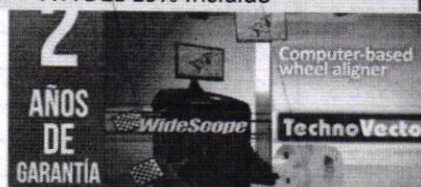
SUBTOTAL

\$

IVA

INCLUIDO**TOTAL**

\$

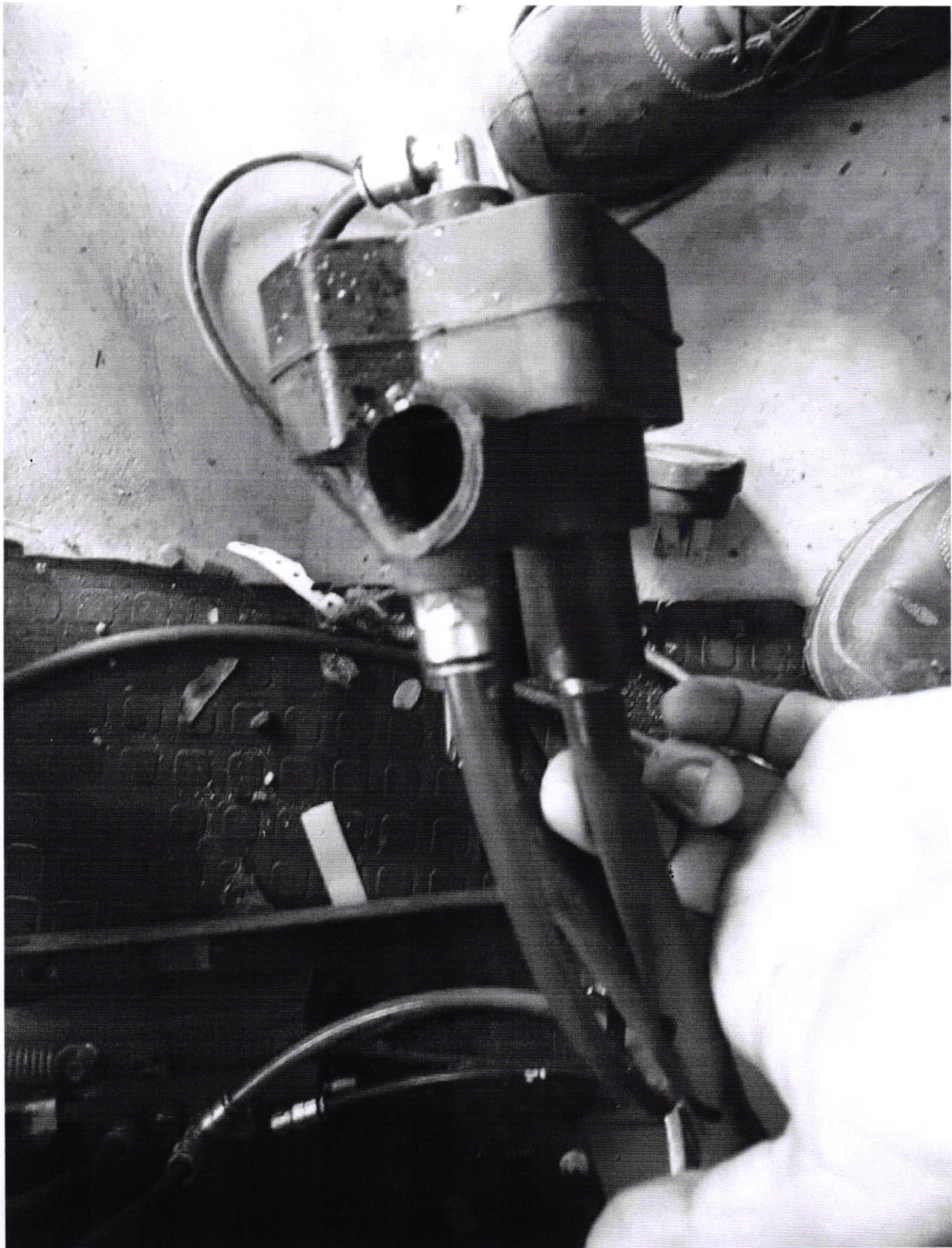
**MAS
INGRESOS
EN SU
TALLER****CONDICIONES TECNICAS DEL SERVICIO**

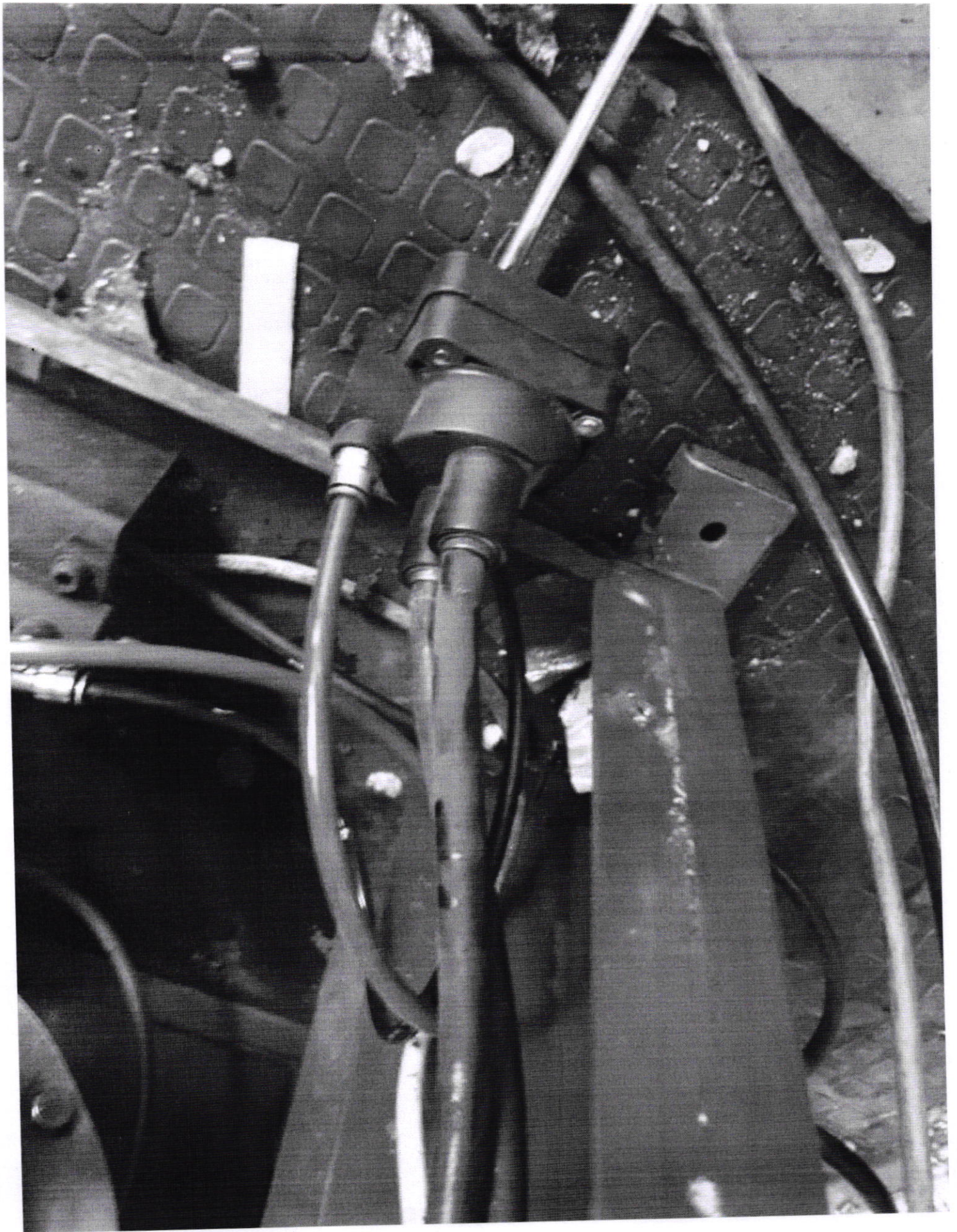
La venta de equipos **INCLUYE** personal técnico altamente capacitado para realizar todo tipo de instalaciones, montajes y mantenimiento: mecánico, estructural, eléctrico, neumático, hidráulico, electrónico. Contamos con Amplia gama de repuestos para todos los equipos distribuidos por nuestra compañía. La instalación y la capacitación de los equipos son gratuita. **NO INCLUYE** insumos de consumo tales como grasas y aceite hidráulico para la instalación de los equipos elevadores, cimentación y tornillos de anclaje, tampoco se incluye instalaciones eléctricas, civiles y/o neumáticas, las conexiones eléctricas deben estar a menos de 1 metro de lo contrario deberán ser suministradas por el cliente hasta el punto donde deben ser instalados los equipos y según las recomendaciones del fabricante. Para ventas fuera del perímetro urbano de la sede del vendedor el traslado de la maquinaria y viáticos del técnico serán cubiertos por parte del comprador, el comprador se hace enteramente responsable por el traslado de los mismo hasta el punto de operación. El cliente debe contar con montacargas o personal suficiente para el descargue de los mismos.

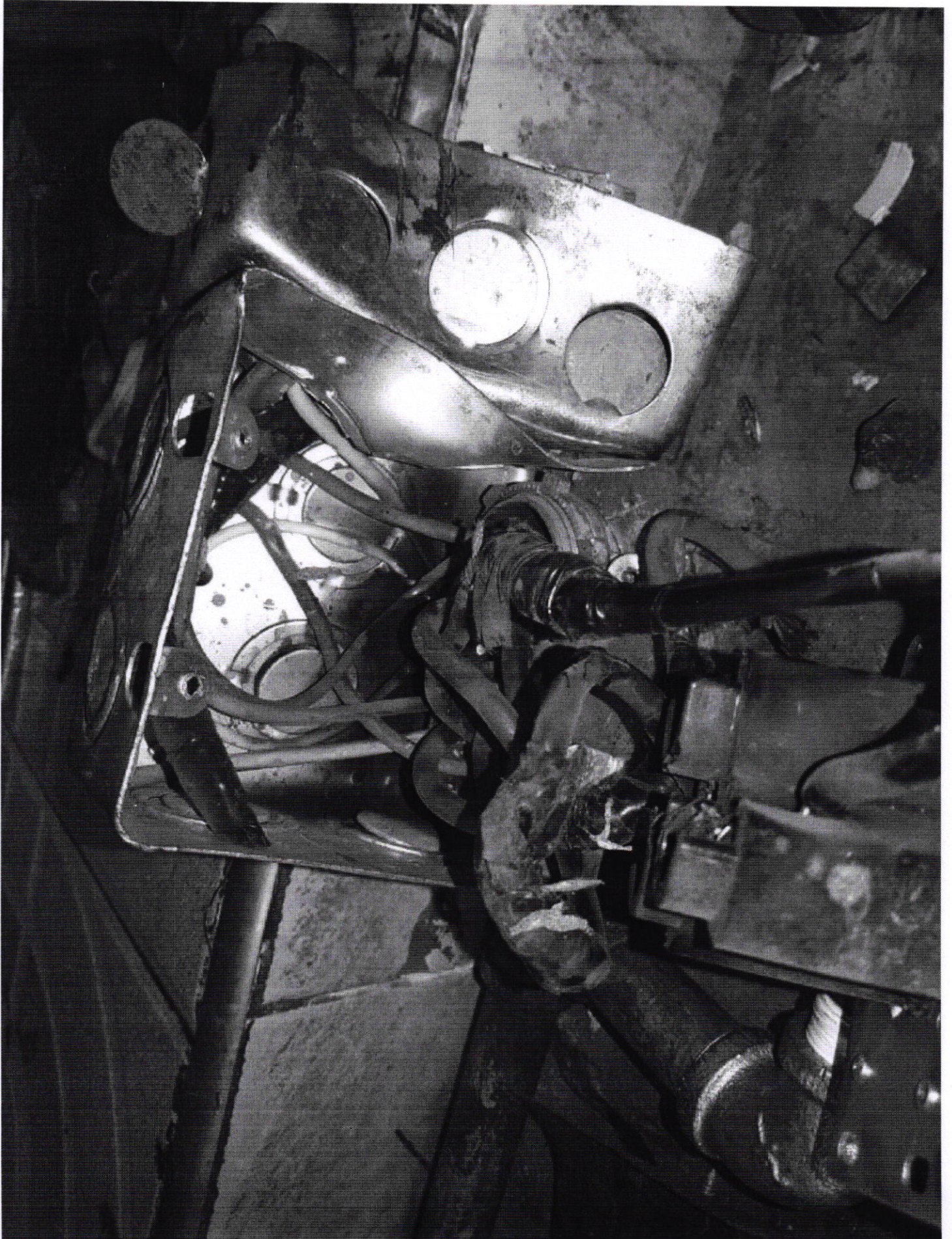
OBSERVACIONES - MEDIOS DE PAGO

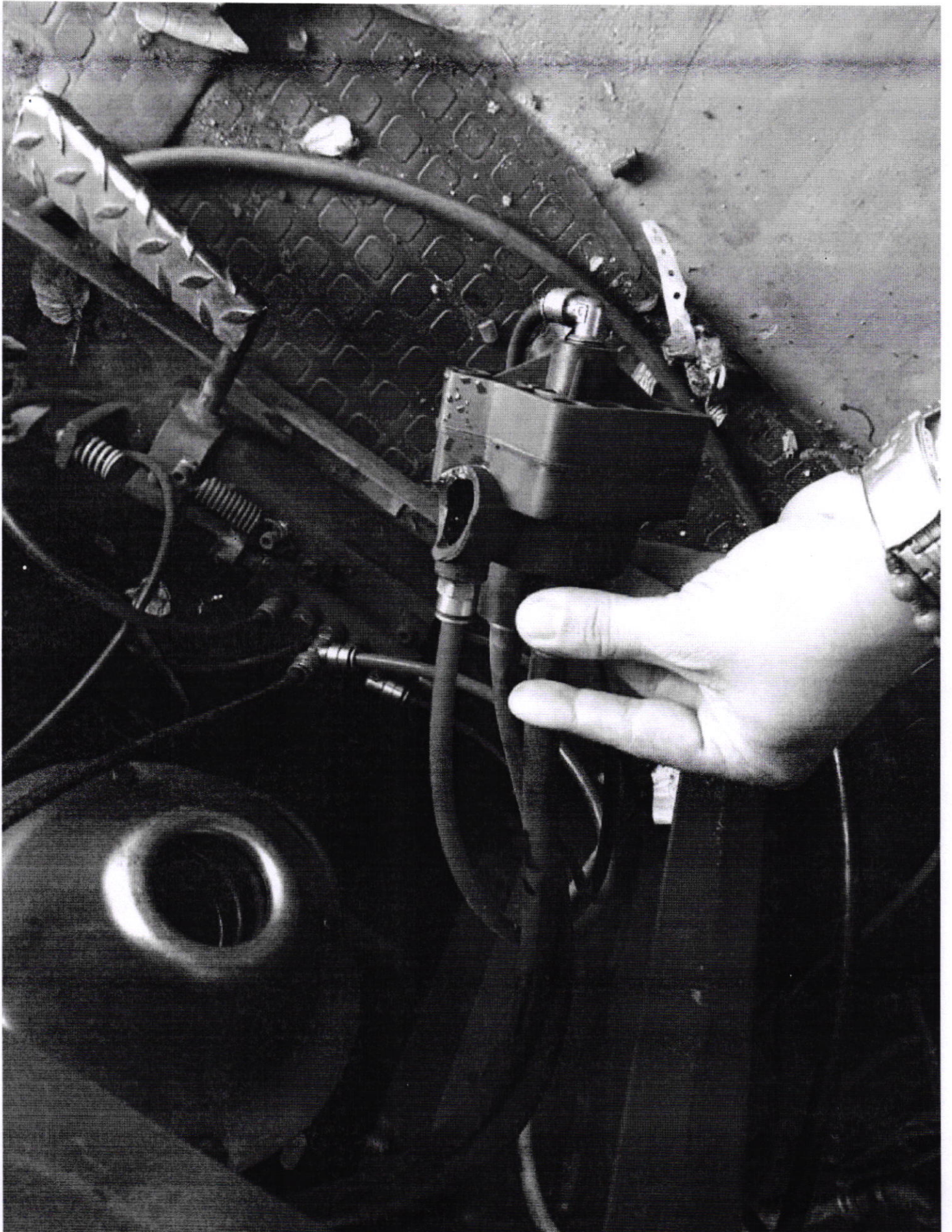
Puede realizar su pago a través de nuestras cuentas corriente: * 173 335 124 50 Bancolombia * 081 161275 Banco de Bogotá - Via Boloto - Cajeros Éxito * Recibimos todas las tarjetas de crédito * Diferimos con cheques posfechados hasta 12 meses.





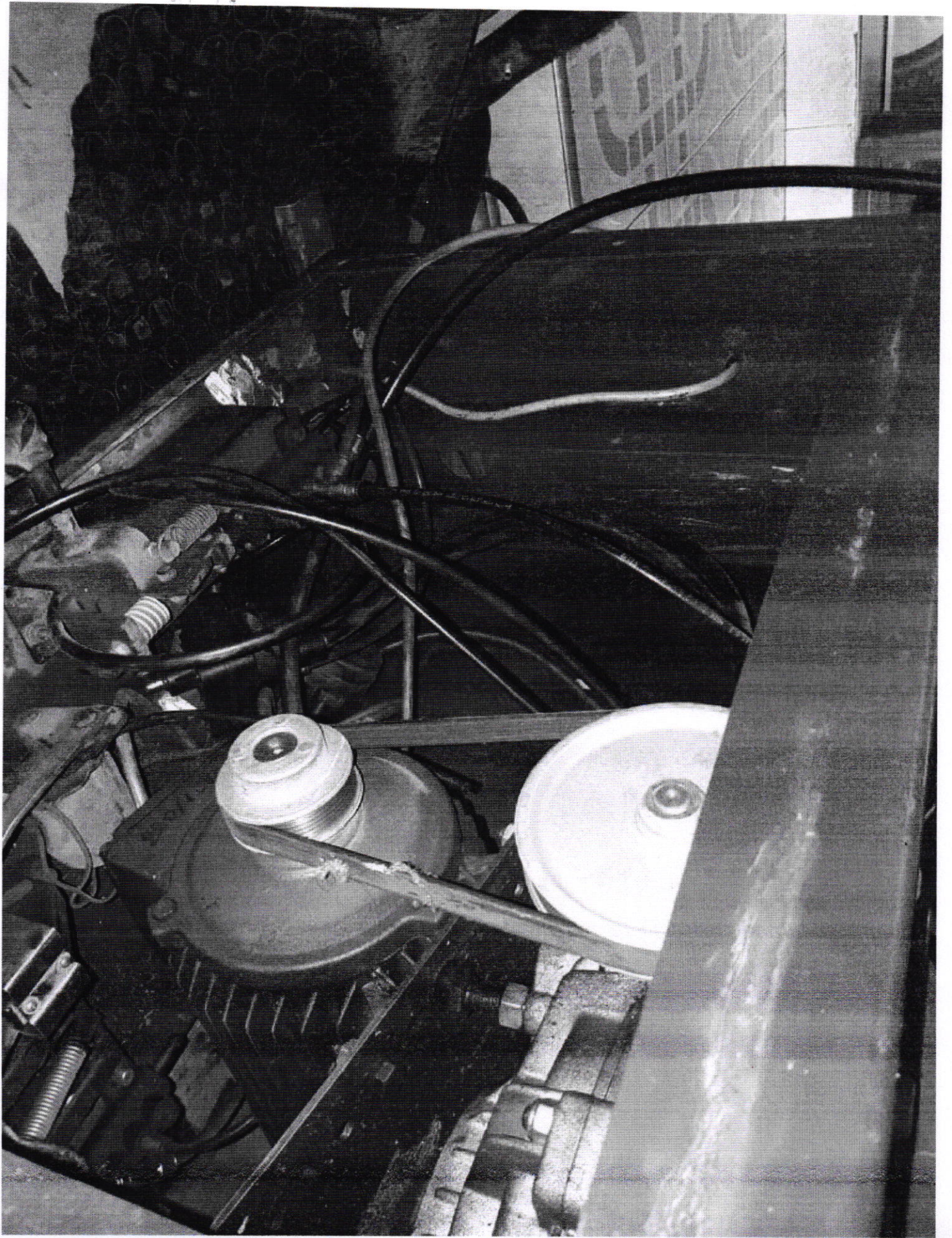












Señores
DILLANCOL SA
Carrera 7 No. 03-02
Neiva

**ASUNTO: COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y/O
PROTOCOLO DE ATENCION**

LUZ ANGELA MILLÁN CRUZ identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de SEGUROS GENERLAES SURAMERICANA dentro del proceso verbal de responsabilidad civil DILLANCOL SA VS CLAUDIA MERCEDES ARDILLA con radicado: 2020-0028500 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, de manera formal y con base en el artículo 23 constitucional solicito copia del reglamento interno de trabajo y/o protocolo de atención a clientes, toda vez que me encuentro en la etapa de contestación de la demanda y requiero esta información para el acápite de mis pruebas.

Anexo: Con copia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

Cordialmente,



LUZ ANGELA MILLÁN CRUZ
C.C 66.726.300 Tuluá
3123551185
luzangela.millancruz@gmail.com





















































D U S

FWV® 2
NEIVA



















